



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00898 00**, informando que obra sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **DANIEL FELIPE CASTELLANOS BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.510.878, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ ORLANDO AVELLA RICO**, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (fl. 75 y 76).

Igualmente, téngase en cuenta el correo [df.castellanos10@uniandes.edu.co](mailto:df.castellanos10@uniandes.edu.co) como canal digital del nuevo apoderado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 093 de Fecha 10 de agosto de 2020

SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00268** 00 de **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, con respuesta de la accionada como se observa a folios 48 a 54 y anexos a fls. 55-79 del expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**SENTENCIA**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**ANTECEDENTES**

**FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 41.729.957, y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 19.461.153, por conducto de apoderado judicial, Dr. Alberto Pabón Mora quien se identifica con C.C. No. 5.554.790 y T.P. No. 13.963 del C. S. de la J., promueven acción de tutela en contra de

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, “protección integral a la familia y a las personas de la tercera edad”, en virtud de lo cual solicitan que se ordene a la accionada reconocer en su favor la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo **JOHN ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Como fundamento de sus pretensiones, adujeron los siguientes,

### HECHOS

- El dos (2) de junio de 2019 falleció **JOHN ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones con **PROTECCIÓN S.A.**
- Los accionantes solicitaron a la administradora de pensiones el otorgamiento de la prestación pensional de sobrevivientes, en calidad de padres del asegurado, dependientes económicamente y únicos beneficiarios.
- Dentro del trámite administrativo, la sociedad accionada recibió siete declaraciones en las cuales los deponentes dieron cuenta de que los progenitores derivaban la subsistencia de los ingresos que percibía el causante, y señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de ello, inclusive en los aspectos familiar, laboral y social.
- El 27 de febrero de los corrientes, la demandada negó el reconocimiento de la pensión con fundamento en que **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO** no dependían económicamente del afiliado, pues sin el aporte de éste, *“los padres pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial”*.
- Afirman que, para adoptar la anterior determinación, la accionada no realizó un estudio jurídico y ponderado sobre la situación económica de los padres del causante, desconociendo que no tienen empleo estable ni vivienda propia.
- Tampoco la encartada investigó en bases de datos de seguridad social, de donde no tuvo en cuenta que el señor **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO** se encuentra afiliado a salud en el régimen subsidiado, y la señora **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** como beneficiaria de una hija, medio de prueba que fue abiertamente desconocido pese a lo señalado en el recurso de “reconsideración” incoado.
- Estiman que la denegación de la pensión no fue una decisión objetiva, además, desconoció *“abiertamente y en forma arbitraria la presunción de buena fe con que han obrado los reclamantes al afirmar que conforme a la ley dependían económicamente del asegurado”*.
- **PROTECCIÓN S.A.** ha obrado con el propósito de negar a toda costa el derecho reclamado, al proferir la indicada determinación y confirmarla posteriormente, bajo

un análisis ligero y sin profundidad, sin base probatoria ni motivación alguna, sirviéndose de “deducciones ilegítimas que despliegan falacias y que, en general, se contraen a la insuficiente sustentación o justificación de la decisión”.

- Muestra de lo anterior, según exponen, es lo señalado por la accionada para desestimar el “recurso” interpuesto, en los siguientes términos:

*“[se] examinó el caso objeto de estudio revisándolo a la luz de la normatividad legal vigente para el momento de la muerte del afiliado corroborando que no fue posible comprobar la satisfacción del requisito concerniente a la calidad de beneficiario en usted como padre del afiliado. En efecto, para que usted ostente la calidad de beneficiario se hace necesario que dependa económicamente del afiliado lo que significa la existencia de una contribución económica subordinante, es decir que, suprimido el auxilio proporcionado, se afecte el mínimo vital”.*

- Aducen los promotores de la acción que no tienen empleo estable, carecen de ingresos, pagan arrendamiento estando actualmente en mora en el pago del canon, por ende, se hallan en situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional.
- Finalmente, aseveran que han desplegado actividad administrativa de cara a la protección de sus derechos y que el medio judicial ordinario, por cuenta de la situación de emergencia sanitaria, económica y social actual, resulta ineficaz para una solución inmediata, razón por la cual impetran la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada, quien dentro del término concedido para ello proporcionó el informe solicitado, tal como se plasma en el informe secretarial.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de representante legal judicial, se opuso a la prosperidad del amparo, argumentando que la súplica pensional está llamada a resolverse por el juzgador ordinario, y porque en todo caso, el estudio de la solicitud de pensión de sobrevivencia formulada por los ahora accionantes fue realizado con plena sujeción a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En ese sentido, reconoció la afiliación de John Alexander Gómez Rodríguez desde 6 de agosto de 2010, y frente a su deceso y la petición de pensión de sobrevivientes presentada por sus padres, afirmó que la entidad administradora de pensiones hizo el análisis a la luz de lo estatuido en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, procediendo a la investigación administrativa de rigor, “(...) de la cual se pudo concluir según la visita domiciliaria practicada, así como las entrevistas llevadas a cabo a familiares, vecinos y compañeros de trabajo del causante, que los señores FULGENCIA RODRIGUEZ MANRIQUE y GERMAN GOMEZ TRUJILLO, no dependían económicamente del señor JOHN ALEXANDER GOMEZ RODRIGUEZ” (fl. 48). Al profundizar en el tema, indicó que la averiguación arrojó que el afiliado fallecido devengada \$1.950.000 mensuales

aproximadamente, y con ello pagaba el semestre de universidad cuyo valor era \$5.000.000, luego no era posible que aportara a sus progenitores la suma mensual de \$1.200.000 ya que de ser así no habría tenido cómo cubrir sus gastos personales; así, explicó, se determinó que los reclamantes de la prestación cuentan con ingresos, aunado a que una sobrina vive con ellos y aporta económicamente, y en ese sentido “*sin el aporte del afiliado no se ve afectado el mínimo vital de los reclamantes*”.

Arguyó la accionada que, al no verificarse el cumplimiento del requisito de dependencia económica, en comunicado de 27 de febrero pasado se negó la pensión de sobrevivientes, no obstante se reconoció a los aquí promotores la posibilidad de acceder devolucón de saldos por valor de \$16.860.561,07. Entonces, dijo haber respondido la solicitud prestacional en forma precisa y de fondo y agotando el trámite pensional con apego al ordenamiento jurídico, como quiera que los interesados no acreditaron los presupuestos para acceder al derecho perseguido.

Finalmente, resaltó la residualidad de la acción de tutela y trajo a cuento jurisprudencia que señala que ésta no es la herramienta adecuada para ventilar el otorgamiento y pago de derechos pensionales, patrimoniales y económicos, puesto que son asuntos de resorte del juez del trabajo y la seguridad social. En síntesis, perfiló tal argumento, textualmente, en lo siguiente:

***“Así las cosas, si los peticionarios insisten en que la prestación debe reconocérseles por parte de esta Administradora, necesariamente tendrán que acudir ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, para que sea el Juez quien dirima la controversia, ya que el escenario para discutir este tipo de pretensiones es el de la justicia ordinaria, en el que se dé la oportunidad a las partes de ejercer el derecho de defensa y la CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS A LO LARGO DEL PROCESO. Por lo tanto, el juez de tutela NO ES EL COMPETENTE para dirimir una controversia en torno a si se concede o no una pensión de sobrevivencia o devolución de saldos, sino el juez ordinario laboral.*”**

*Quiere decir lo anterior que la tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por la parte accionante, frente a lo cual el legislador ya ha previsto otras acciones legales específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo por ejemplo ante la jurisdicción ordinaria laboral”.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente, por vía de tutela, ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE y GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO**, prestación que afirman se causó por el fallecimiento de su hijo **JOHN ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudieron a la acción de amparo constitucional **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO**, por considerar que les están siendo vulnerados sus derechos al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, “protección integral a la familia y a las personas de la tercera edad”, en virtud de lo cual solicitan el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que se causó, arguyen, bajo la condición de progenitores del señor **JOHN ALEXANDER GÓMEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y en cuanto dependían económicamente de él.

Al comentado propósito, allegaron registros civiles de nacimiento y el registro de defunción de su hijo, declaraciones extraprocesales rendidas bajo la gravedad de juramento (fls. 10 a 13 del expediente virtual), y constancias de vinculación al SISBÉN del señor GÓMEZ TRUJILLO y de afiliación a EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado, con miras a dar soporte al requisito de dependencia económica consagrado en la ley para acceder a la prestación; mientras la accionada esgrime en su defensa, que se trata de una controversia ordinaria que debe enfilarse ante el juez del trabajo, aunado a que los reclamantes no probaron ante el ente pensional que su mínimo vital se viera afectado sin el aporte del afiliado fallecido.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes es menester precisar, en relación con la precedencia de la acción de tutela para reclamar pensión de sobrevivientes, ha señalado la Corte Constitucional que el amparo constitucional en principio no es procedente, salvo que exista un perjuicio irremediable y se satisfagan unos presupuestos especialísimos, que tienen que ver con que aparezca palmario que la negativa de la entidad a reconocer la prestación provenga de una decisión absolutamente antojadiza.

En efecto, la jurisprudencia tiene ampliamente decantado que la acción de tutela no es un mecanismo judicial destinado a resolver las disputas relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones,<sup>1</sup> habida cuenta que “(...) *por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal,*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-877 y 008 de 2006.

*la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación” (T-762 de 2008).*

Lo anterior encuentra fundamento en que la acción de tutela, como mecanismo protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez constitucional interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural.

No obstante la precisión que antecede, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones, atendiendo a especiales circunstancias a valorar en cada caso concreto, en las cuales podría ser viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, pese a la existencia de otros mecanismos a favor del accionante. Por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2007, recordó la línea jurisprudencial en torno a la **procedencia de la acción de tutela** cuando se persiguen aspiraciones pensionales, así:

*“3.1. La Corte ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones. Generalmente existen medios ordinarios idóneos para resolver dichas pretensiones, no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental,<sup>2</sup> o la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable.<sup>3</sup> Para esta Corporación, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos,<sup>4</sup> la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>*

*Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad*

---

<sup>2</sup> En la sentencia T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró que “de manera general, la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de pensiones. No obstante lo anterior, el amparo constitucional será viable excepcionalmente, cuando en el caso sujeto a examen concurren las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, prima facie, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable”.

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias T-100 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-1338 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño y SU-995 de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-859 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández, T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Artículo 86. Constitución Política. “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell. La Corte afirmó que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...)sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.” Ver también, la sentencia T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

*esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.<sup>6</sup>*

*En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>7</sup>*

*Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.<sup>8</sup>*

*En ese evento, la Corte analiza las circunstancias concretas en cada caso,<sup>9</sup> teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales”.<sup>10</sup>*

Así las cosas, debe analizarse si en el *sub lite* se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para que proceda el amparo constitucional, que hace referencia al carácter residual de la acción y la torna viable sólo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre el accionante, quien además, ante el juez constitucional tiene la carga de demostrar que la denegación de su aspiración pensional riñe directamente con postulados constitucionales, esto es, que aquella está por completo desprovista de fundamento jurídico y fáctico.

En ese orden, como quiera que la procedencia del resguardo implorado por los aquí promotores está determinada por la concurrencia del requisito de subsidiariedad, en el presente caso es imperioso advertir que, definido por la administradora **PROTECCIÓN**

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>7</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

que en su criterio no había lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como lo plasmó en la comunicación de 27 de febrero de 2020 (fls. 58 y 59), la cual refrendó en misiva fechada 1° de julio (fls. 22 a 24), lo pertinente para los accionantes es acudir a la jurisdicción ordinaria especializada para que allí se decida sobre la prestación social reclamada. Ha de resaltarse que el mecanismo constitucional no es sucedáneo, complementario ni alterno al medio natural de defensa, y por tal motivo es dentro del trámite judicial ordinario diseñado por el legislador para el asunto (art. 2° del C.P.T. y S.S.), que los interesados deben entablar el debate probatorio y argumentativo que en esta sede constitucional plantean.

Por consiguiente, la decisión desde ya se encamina en dirección opuesta a los pedimentos de la demanda de tutela, por la ya anotada ausencia del presupuesto de subsidiariedad. Además, incluso haciendo abstracción de ello, tampoco el Juzgado observa que los actores en principio cumplan con los requisitos para el otorgamiento de la prestación en sede de tutela, al no verificarse con nitidez que pudiera asistirles el derecho que aseguran tener.

En efecto, a pesar de que en el caso bajo examen existe otra vía judicial a la que los accionantes no han acudido, debe tenerse en cuenta que se aduce la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual el Juzgado ha acometido el estudio que en el ámbito restringido de la acción tutela es posible efectuar sobre la determinación por medio de la cual se negó a los accionantes la pensión de sobrevivientes.

En torno a ello recuérdese, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional, que en tratándose de reconocimiento de pensiones, “(...) *el amparo constitucional será viable excepcionalmente, cuando en el caso sujeto a examen concurren las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al reconocimiento de la pensión de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores puedan, **prima facie**, desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública;*(ii) *que esa negativa de reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental;* (iii) *que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*” (Sentencia T-849 de 2009).

De conformidad con lo señalado en precedencia, para el éxito del presente reclamo constitucional, *mutatis mutandis*, la decisión proferida por la administradora accionada tendría que mostrar “*prima facie*” una abierta contradicción con preceptos superiores, es decir, que la contradicción debe ser evidente, perceptible con un análisis simple, al punto de en verdad configurar una actuación carente de un mínimo razonamiento, o en otros términos, una actuación que pueda constituirse en una denegación caprichosa del derecho pensional.

En este caso, a partir de una lectura desapasionada de la decisión emitida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de su confirmatorio, se observa que su motivación es más bien escasa, invocándose en sus anexos o bien en el propio cuerpo de la determinación, sobre todo, la normatividad relevante con citación de postulados jurisprudenciales atañedores a la temática. Empero, no corresponde a esta juzgadora de tutela calificar las razones que

condujeron a la convocada a negar la pensión de sobrevivientes, ni extender este examen al punto de llegar a indicarle a la accionada cómo debía o debe valorar los elementos de prueba que recaudó en la investigación “administrativa”, y mucho menos imponerle tener en cuenta medios de prueba allegados en el presente trámite; tampoco es misión de esta funcionaria terciar entre posturas encontradas de la administradora y los padres del afiliado.

Al advertirse que la encartada pudo haber adoptado su decisión con apoyo en la investigación adelantada al efecto, plasmada, *v. gr.*, en el “informe ejecutivo” fechado 18 de febrero de 2020 que obra a fls. 68 a 79 del expediente digital, y no obstante allá no se hizo alusión directa a dicho documento ni a la forma concreta de valoración de los medios de prueba tenidos en cuenta por la entidad, lo cierto es que el Juzgado en principio no evidencia que la pensión de sobrevivientes fuera negada bajo una aplicación insensata o irracional de la normatividad que rige el asunto, o desconociendo por completo las pruebas recaudadas en el trámite respectivo.

De tal manera, no se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones incoadas por los accionantes por la vía del amparo constitucional, ya que la negativa de la sustitución pensional en principio no obedece a un capricho del ente convocado, sino a que atendiendo al estudio de la dependencia económica de los reclamantes de la prestación, concluyó que éstos no cumplen con el requisito correspondiente; y no se deje de lado que fueron varias las entrevistas realizadas, los documentos examinados y numerosos los aspectos y circunstancias objeto de análisis, según deja ver el referido “informe ejecutivo”, el cual, entre otras cosas, señaló solamente que “los padres dependían parcialmente del afiliado”, contexto en el cual se hallaba en la órbita de **PROTECCIÓN** valorar la información recopilada y adoptar su determinación.

Bajo esas premisas, que el Fondo accionado advirtiera que “*sin el aporte del afiliado, los padres pueden subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial*” (fl. 58) o adujera la inexistencia de una “*contribución económica subordinante*” (fl. 23), dadas las inconsistencias que al parecer observó luego de acometer un examen de los diferentes medios probatorios, son conclusiones que se resisten a un nuevo análisis en la presente sede residual y sumaria, por hallarse dentro de las competencias decisorias propias de la administradora del RAIS. Una cosa es que en el texto de lo decidido no se hubiera hecho mención concreta y directa al valor asignado a cada uno de los elementos de persuasión recaudados por la entidad administradora, pero de ahí no necesariamente se colige una carencia absoluta de apoyo probatorio de cara a la aplicación o subsunción en el supuesto legal en el que se sustentó la negación de la prestación, por manera que según lo observado en el presente escenario, al rompe, no aparece que la accionada actuara sin una mínima justificación o motivación.

Lo anterior, por contera, muestra cómo frente a la prestación en comento gravitan serias pugnas de orden legal, y así lo admiten implícitamente los promotores cuando exponen una serie de ataques contra el razonamiento de la aquí accionada, en punto a los medios de convicción recaudados en la indagación frente al presupuesto de “dependencia”, otros que, dicen, debieron ser practicados o bien al detenerse en la calidad de los progenitores del afiliado en el sistema de salud, ora auscultar y aproximarse de una manera diferente

al análisis de sus condiciones económicas; todo lo cual no puede ni debe ser resuelto en el limitado ámbito de la acción constitucional, sino que está llamado a dirimirse por el juez natural con el despliegue probatorio correspondiente.

Es que si los demandantes no comparten la valoración efectuada dentro del procedimiento de investigación de la accionada o respecto a la determinación señalada, esa no es una razón suficiente que amerite un amparo como el requerido, amén que para tales efectos, reitérese, el legislador previó los respectivos cauces ordinarios de defensa, máxime cuando el Despacho tampoco observa una circunstancia excepcional que amerite dispensar la salvaguarda, ni advierte que los mecanismos de defensa sean inidóneos o ineficaces, por lo cual el reclamo constitucional no puede abrirse paso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>11</sup>.

Ciertamente, pese a que se afirma que los accionantes pertenecen a la tercera edad<sup>12</sup> y no cuentan con medios económicos, no aparece prueba sumaria que acredite que la prestación pudiera ser constitutiva de manera exclusiva de su mínimo vital, pues no informan siquiera el trabajo que esporádicamente desempeñan, si viven con alguna otra persona que aporte al sostenimiento del hogar, tampoco proporcionaron un estimativo de gastos mensuales ni allegaron documentales más allá de la afiliación al Sisbén y a salud de uno de ellos, lo que por sí mismo no es concluyente.

Finalmente, nótese que si bien los reclamantes se duelen de que los medios ordinarios no son eficaces dada la actual situación sanitaria, en concreto no exponen los motivos que les impiden utilizarlos, no acreditan sumariamente las razones por las cuales aquellos no tienen virtualidad para lograr la protección perseguida ni su inidoneidad; y no resulta suficiente para que intervenga el juez de tutela la simple afirmación de los accionantes, toda vez que la administración de justicia se encuentra cumpliendo sus funciones de manera virtual y presencial en la medida de lo posible, luego nada obsta para que se acuda al juez permanente con miras a que dirima la cuestión aquí planteada.

Y en gracia de discusión, aunque se aduzca que la falta de otorgamiento de la prestación afecta la subsistencia de los accionantes y que el medio ordinario no es “inmediato”, la ya anotada falta de certeza en cuanto al derecho que aseguran tener, impide la procedencia del amparo en toda circunstancia, incluso como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un daño de carácter irremediable. En otros términos, este Juzgado no cuenta con un considerable grado de certeza sobre la existencia del derecho reclamado,

---

<sup>11</sup> “[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. (T-1316/01).

<sup>12</sup> “[S]erá adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea” (T-047 de 2015).

requisito sin el cual, se insiste, no es procedente el otorgamiento de la pensión por esta vía excepcional y sumaria, sea de manera provisional o definitiva<sup>13</sup>.

Por tanto, se negará el amparo deprecado, como quiera que la acción de tutela no tiene como finalidad el reconocimiento de derechos litigiosos, así que la controversia prestacional propuesta, en torno a la pensión de sobrevivientes, ha de plantearse ante el juez natural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por los accionantes **FULGENCIA RODRÍGUEZ MANRIQUE** y **GERMÁN GÓMEZ TRUJILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 093 de Fecha 10 de agosto de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

<sup>13</sup> “El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho...” (Sentencia T-836 de 2006).